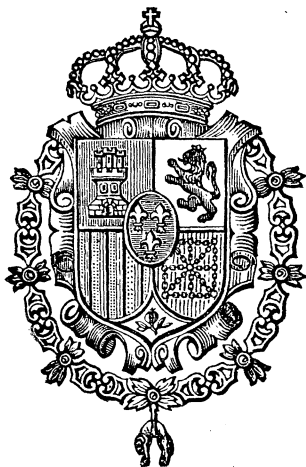


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo se publiquen en la GACETA las tarifas de la contribución industrial con las modificaciones últimamente introducidas y aprobadas.

Tarifas á que se refiere el Real decreto anterior.

Real orden habilitando el puerto de Santurce para la carga y descarga de mercancías conducidas en régimen de cabotaje.

Administración provincial:

Universidad literaria de Salamanca.—Convocatoria para la provisión de varias becas vacantes en los Colegios universitarios de esta capital.

Anuncio relativo á Escuelas provistas en virtud de concurso.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Llamamiento á los tenedores de carpetas representativas de intereses y obligaciones amortizadas de las clases de Deuda municipal que se expresan, para hacer efectivo el importe de dichas carpetas.

Subasta para la enajenación del solar núm. 3 con fachada á la calle de la Florida.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliegos 45, 46 y 47 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde 1896, en que fué expedido el Real decreto de 28 de Mayo aprobando el reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, y creando una Comisión de reforma de dicha contribución, han sido dictadas diferentes disposiciones, que han modificado las cuotas de muchas industrias, alterado su forma de tributar y establecido diversidad de criterios en la apreciación de la capacidad tributaria

de algunas de ellas, habiendo llegado el uso de la facultad reglamentaria para modificar las tarifas de la contribución hasta el punto de haber sido alterados más de una vez algunos conceptos, como resultado de reclamaciones y de dificultades de todo género surgidas en el seno de los mismos gremios.

Aunque inspirados los autores de las reformas en el deseo del mejor acierto, no todas han obtenido el éxito deseado, principalmente por falta de una estadística formal de la contribución, y también por las condiciones, de suyo cambiables y movedizas, de la materia que grava.

Sobre esta interesante cuestión, el digno antecesor del Ministro que suscribe adoptó disposiciones oportunísimas, encaminadas á dotar á la Administración de la Hacienda de valiosos elementos de juicio, dando á la publicidad Memorias sobre las más importantes industrias fabriles, y abriendo una información pública que permitirá establecer un criterio racional y una base cierta para la fijación de cuotas, en que se armonicen los intereses del Tesoro juntamente con la equidad contributiva.

Con estos elementos para cuanto se relaciona con la industria fabril, con la labor constante de depuración á que se presta el estudio de casos particulares, y á que sin interrupción alguna se dedican la Administración central y la provincial, con los estudios comparativos de las estadísticas del ramo auxiliadas por las de otros Ministerios, y con la ayuda de la investigación regional y provincial, juzga el Ministro que suscribe que podrá contar con todo lo necesario para que las nuevas tarifas de la contribución, que han de redactarse tan pronto como sea ley el proyecto pendiente de la deliberación de las Cortes, sean fiel reflejo de las aspiraciones del contribuyente y de la Administración de la Hacienda.

Pero mientras llega el momento de realizar tan provechosa obra, fuerza es evitar la probable perturbación que puede traer al importante ramo de que se trata la multitud de disposiciones dictadas en diferentes épocas y con distintos objetos, diseminadas en las columnas del periódico oficial, y que han alterado en tales términos las tarifas aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, que en cincuenta y siete conceptos han sido completamente modificadas. En tal forma, la aplicación de dichas tarifas es complicada y difícil, y, por lo tanto, expuesta á errores de que pueden ser víctimas los contribuyentes y el Tesoro público.

Además, como consecuencia de la ley de 27 de Marzo próximo pasado estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, muchos de los conceptos comprendidos en la tarifa 2.^a de la industria han pasado á figurar en las de la nueva contribución, lo cual impone asimismo la necesidad de segregarse aquellos conceptos, que en lo sucesivo dejan de tributar por industrial.

Para evitar la contingencia de errores en que puede incurrirse fácilmente, se hace necesario la nueva

publicación de las tarifas de esta contribución, segregando de ellas los conceptos que han pasado á la contribución sobre utilidades, y redactando en la forma acordada por diferentes Reales órdenes los que han sido objeto de modificación en su texto ó en sus cuotas desde 1896.

Esta medida tiene al presente un doble objeto. La investigación regional y provincial actúa en estos momentos en todas las provincias del Reino, y su gestión será más expedita, no solamente por la facilidad que se procura á los investigadores, sino también á los contribuyentes, que sin más que consultar un solo documento, podrán apreciar ambos las disposiciones que rigen en la materia y las cuotas que deben satisfacerse, pudiendo más fácilmente los primeros cumplir con el precepto reglamentario de mostrar al contribuyente la tarifa en que se hallan comprendidos. Además, próximo á la formación de la matrícula para el año económico de 1901, las operaciones de suyo delicadas á que dé lugar se facilitarán y abreviarán, evitándose y corrigiéndose errores que, como queda dicho, pueden lesionar los intereses públicos y los particulares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda dispondrá la revisión de las tarifas de la contribución industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, con objeto de introducir en ellas las modificaciones que se han dictado desde dicha fecha por diferentes Reales órdenes y por la ley de 27 de Marzo último estableciendo la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º Dichas tarifas se publicarán en la GACETA DE MADRID, y se hará de ellas una edición oficial, aplicándose el gasto que este servicio ocasione al crédito consignado en el cap. 8.º, art. 2.º de la sección 9.ª del presupuesto vigente, «Premios de formación de matrículas y demás gastos de la contribución industrial y de comercio».

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

TARIFA PRIMERA. — CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA

BASES DE POBLACION

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
CUOTAS	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2. ^a	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3. ^a	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4. ^a	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
4. ^a bis.....	660	601	496	447	395	300	232	179	148	114
5. ^a	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6. ^a	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7. ^a	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8. ^a	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9. ^a	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
9. ^a bis.....	200	180	160	140	120	80	60	48	39	30
10. ^a	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11. ^a	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12. ^a	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.

Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS

TARIFA PRIMERA

CLASE 1.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4. Drogas.
5. Acero, cobre, zinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.
La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.

2. Porcelana, leza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.^a

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.
2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.
3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete y otras telas ó pieles finas, aunque *por excepción* se construyan en el local algunos de dichos efectos.
También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota del repetido núm. 7, clase 3.^a de la tarifa 1.^a, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe núm. 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó filtros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.
10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.
11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.
12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
2. Establecimientos de venta al por menor de ropas he-

chas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensillos de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ó otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almídon y galletas.

12. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

13. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 4.^a BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.^a

1. Cafés, en los cuales puede servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó zinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe número 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocípedos.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafianes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ú Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

7. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

8. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

9. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

CLASE 8.^a

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

NOTA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bellos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.^a de la misma tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almídon y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

NOTA. Podrán también vender frutas en conserva, al natural y en almíbar, en envases cerrados, con sus etiquetas de origen; jalea y pasta de guayaba, mantecadas de Astorga, mantecadas y polvorones de Sevilla y Granada, tortas de Alcázar y Sevilla, azucarillos, caramelos y bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, y mazapán de figuras y en cajas.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguitos donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

NOTA. Este epígrafe será aplicable no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del reglamento es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de finteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Vendedores al por mayor de sidra.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren in vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almídon; sal, bujías, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, te, café, caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dedique á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población.

18. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

CLASE 9.^a BIS

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.
2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.
3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.
6. Vendedores al por mayor de paja cortada.
7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.
8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.
9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.
10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
2. Chocolaterías.
3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.
Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.
7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.
9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.
10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, objetos de oro y plata, aun cuando estos últimos tengan piedras finas, pero sin derecho á la venta de pedrería sin montar.
12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

- Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.^a, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.
1. Bodegones y figones.
 2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.
 3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.
Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.
 4. Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones desde 275 pesetas hasta 750.
 5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.
 6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
 7. Limpiabotas con salón ó tienda.
 8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.
 9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.
 10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
 11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.
 12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.
 13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
 14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 9.^a
 15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.
Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, ja-

rrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.
17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.
20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
22. Tiendas de obras de corcho.
23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.
25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
27. Vendedores de tabacos higiénicos.
28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.
Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficián.
29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a
30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.
32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.
38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
La cuota señalada á esta industria es irreducible.
39. Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce y ensaimadas.

TARIFA SEGUNDA

Contratistas.

1. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:
Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.
No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.
2. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

- A. 3. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:
- | | Pesetas. |
|--|----------|
| En Madrid..... | 310 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 220 |
| En las de 20.001 á 40.000..... | 166 |
| En las de 10.000 á 20.000..... | 110 |
| En las restantes..... | 56 |

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

4. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos refe-

Pesetas.

- | | |
|--|-------|
| rentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno..... | 400 |
| Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate. | |
| A. 5. Agentes que, ya por cuenta propia, ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno: | |
| En Madrid..... | 1.200 |
| En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 900 |
| En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... | 660 |
| En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... | 440 |
| En las demás..... | 270 |
| 6. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno: | |
| En Madrid..... | 1.160 |
| En Barcelona..... | 970 |
| En las demás poblaciones..... | 500 |
| A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno: | |
| En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou..... | 400 |
| En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... | 254 |
| En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... | 150 |
| En los demás puertos y poblaciones..... | 104 |
| A. 8. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno: | |
| En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras..... | 152 |
| En las demás..... | 76 |
| A. 9. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán: | |
| En Madrid y Barcelona..... | 236 |
| En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 190 |
| En las de 20.000 á 40.000..... | 126 |
| En las demás poblaciones..... | 64 |
| A. 10. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán: | |
| En Madrid..... | 620 |
| En Barcelona..... | 540 |
| En poblaciones de más de 30.000 habitantes.. | 250 |
| En las poblaciones restantes..... | 124 |
| Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa. | |
| A. 11. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... | 112 |
| A. 12. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó Empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito..... | 130 |
| A. 13. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno..... | 114 |
| 14. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... | 254 |
| 15. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias..... | 300 |
| A. 16. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona..... | 108 |
| Almacenistas. | |
| A. 17. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno: | |
| En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña..... | 322 |
| En las capitales de provincia no expresadas... | 200 |
| En las demás poblaciones..... | 124 |

	Pesetas.
A. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	1.000
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	804
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.....	500
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan más de 20.000 habitantes.....	206
En las restantes.....	140
A. 19. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	175
En las demás.....	110
A. 20. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130
En las demás.....	75
Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 21. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagará:	
En Madrid y Barcelona.....	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
En las demás.....	115
A. 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	560
En las restantes.....	220
A. 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Barcelona.....	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las demás.....	120
A. 24. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona.	640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes...	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	210
En las restantes.....	100
25. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	200
A. 26. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones.....	78
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	400
En las demás poblaciones.....	300
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78
En las demás.....	56
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y Valencia.....	400
En Málaga y Motril.....	200

	Pesetas.
En los demás puertos.....	150
En las demás poblaciones.....	50
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre los contratistas del descortezado de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible...	160
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....	200
A. 34. Los mismos sin facultad de remitir....	75
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128
<i>Cambiantes.</i>	
A. 36. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones.....	200
<i>Comerciantes.</i>	
A. 37. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.590
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300
En las de 16.001 á 20.000.....	900
En las de 10.001 á 16.000.....	700
En las de 5.000 á 10.000.....	450
En las restantes.....	300
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
A. 38. Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga y Sevilla, Grao y Valencia.	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera ó segunda clase ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.	
Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó	

	Pesetas.
cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.	
<i>Comisionistas.</i>	
A. 39. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compraventa, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	862
En Barcelona.....	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.....	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..	322
En las de 2.501 á 10.000.....	244
En las demás poblaciones.....	168
A. 40. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	300
En todas las capitales de provincia.....	220
En las demás poblaciones.....	164
NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.ª	
A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	204
En las de 20.001 á 40.000.....	152
En las de 10.001 á 20.000.....	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
<i>Corredores.</i>	
A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	380
En las demás.....	190
A. 43. Corredores libres, llamados Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y Bolsa. Pagarán:	
En Madrid.....	630
En Barcelona.....	500
En las demás poblaciones.....	200
A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.....	200
En los de menor número de habitantes.....	150
45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	190
En Barcelona.....	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª.	
A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	158
En las poblaciones restantes tributarán según el número 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruseros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona.....	110
En las demás poblaciones tributarán según el número 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
<i>Consignatarios.</i>	
A. 48. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que	

	Pesetas.
almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efecto que se les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....	632
En puertos fuera de los expresados, que excedan 20.000 habitantes.....	480
En los de 10.001 á 20.000.....	380
En los demás puertos.....	296
A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	250
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes.....	126
En los demás puertos.....	94
<i>Contratistas.</i>	
A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	280
En las demás capitales de provincia.....	140
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
<i>Especuladores.</i>	
A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	772
En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes....	676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.....	546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril...	450
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	162
En todas las demás poblaciones.....	104
A. 52. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.	
A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.	
Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, según la población en que se ejerzan.	
NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.	
A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar.....	386
En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	342
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999.	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	224
En las de población igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	84
En las demás poblaciones.....	52
(Véase el art. 41 del reglamento.)	
A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho	

	Pesetas.
sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán.....	330
A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.....	396
57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán.....	110
58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.....	780
59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible...	332
A. 60. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.....	386
A. 61. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una.....	80
A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.	
Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.	
Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno:	
En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000.....	660
En las de 10.000 á 20.000.....	440
En las demás.....	270
NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusividad procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1. ^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1. ^a	
A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	280
En las de menos de 8.000 habitantes.....	210
<i>Tratantes.</i>	
A. 64. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones.....	112
Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la tarifa primera.	
<i>Baños.</i>	
Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.	
65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año.	
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid.....	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11
66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.	
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañe-	

	Pesetas.
ras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6
67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.	
Pagarán por cada metro superficial de extensión:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'60
En las demás.....	0'30
68. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.	
Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7
Por cada uno de mayor capacidad.....	14
69. Baños para caballerías ó ganado.	
Se pagará por cada uno.....	18
70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.	
Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8
Por cada uno de mayor capacidad.....	16
71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.	
Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.....	5.500
Los que tengan de 3.000 á 5.000.....	4.125
Idem id. de 2.000 á 2.999.....	2.772
Idem id. de 1.000 á 1.999.....	1.320
Idem id. de 500 á 999.....	728
Idem id. de 200 á 499.....	275
Las de menos de 200.....	110
Los establecimientos de dicho clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.	
Quando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.	
Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que, según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.	
<i>Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.</i>	
72. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....	46
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.....	120
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora.....	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.....	28
<i>Casas de salud y manicomios.</i>	
73. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:	
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	6
74. Manicomios. Pagarán:	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	366
<i>Editores de obras y empresas periodísticas.</i>	
A. 75. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:	

	Pesetas.
En Madrid.....	320
En Barcelona.....	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes...	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las demás.....	64
NOTA. Si además de editar ó publicar las obras, se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8. ^a , tarifa 1. ^a	
Se consideran también como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.	
A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	242
En las demás poblaciones.....	158
A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	80
A. 78. Periódicos políticos de publicación bise-manal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	110
En las demás poblaciones.....	91
A. 79. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	72
En las demás poblaciones.....	62
A. 80. Periódicos políticos de publicación quinquenal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	38
En las demás poblaciones.....	20
A. 81. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás poblaciones.....	38
A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	62
Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 76 al 82 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.	
<i>Establecimientos de enseñanza.</i>	
A. 83. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:	
Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento:	
En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	76
En las restantes.....	64
Cuando en estos Establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.	
A. 84. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:	
En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	58
En las restantes.....	46
Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 83.	

	Pesetas.
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES	
<i>Teatros.</i>	
85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquier otra clase. Pagarán:	
Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 125 por 100 de la entrada completa por cada función.	
Para los efectos de esta contribución:	
Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.	
La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.	
De las cuotas señaladas á los teatros son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.	
<i>Conciertos.</i>	
86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	36
En las demás poblaciones.....	26
88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.	
<i>Bailes.</i>	
89. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16
90. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13
Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.	
91. Bailes públicos de máscara:	
Se pagará por cada uno el doble de las cuotas	

	Pesetas.	
fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.		
De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.		
Se consideran como Empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expandan en despacho público, ya se repartan entre los socios.		
Para determinar el precio de entrada se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.		
92. Los locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....		112
<i>Circos, hipódromos y velódromos.</i>		
93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:		
Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.		
Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.		
Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.		
Por menos de 10 funciones, el 125 por 100 de entrada completa por cada función.		
94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:		
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..	224	
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	168	
En las demás poblaciones.....	112	
95. Carreras de velocípedos en velódromos. Pagarán por cada función:		
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..	110	
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	80	
En las demás poblaciones.....	50	
NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98-99.)		
96. Circo de gallos:		
Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.		
Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.		
<i>Frontones.</i>		
97. Las Empresas de éstos, establecidas en edificios permanentes, en los que se juega á la pelota, satisfarán la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y además, como cuotas irreducibles, anualmente:		
En Madrid y Barcelona.....	1.000	
por cada agente ó corredor que intervenga en las apuestas; entendiéndose que el número de éstos para los efectos tributarios no podrá ser menor de 40.		
Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagarán.....	1.000	
En las demás provincias satisfarán 1.000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 20.		
Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagarán.....	1.000	
Los expresados correlores ó agentes satisfarán además 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la Empresa de que dependan del pago de la misma.		
Estas Empresas podrán poseer más de un frontón y funcionar indistintamente en el que más les convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribución que la que corresponde á uno solo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo día, funcione más de uno, en cuyo caso estarán obligados á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.		
98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas en-		

	Pesetas.
tre los concurrentes, pagarán, independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de los mismas apuestas.	
<i>Corridos de toros, novillos, etc.</i>	
99. Corridos ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.	
Se pagará por cada una:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	386
En las demás poblaciones.....	192
100. Corridos ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.	
Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular:	
En las plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes...	162
En las demás poblaciones.....	104
101. Corridos de vacas.	
Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:	
En las capitales de provincia.....	300
En las demás poblaciones.....	130
De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.	
<i>Juegos públicos permitidos.</i>	
A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.	
Pagará cada mesa:	
En Madrid.....	170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	70
En las restantes.....	34
A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.	
Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	20
En las restantes.....	11
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
<i>Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.</i>	
104. Alquiladores de caballerías para el transporte.	
Se pagará:	
Por cada caballería mayor.....	26
Por cada caballería menor.....	13
105. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.	
Se pagará:	
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante...	50
Por cada una en los demás distritos municipales.....	25
106. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.	
Se pagará:	
Por cada una y cuota irreducible.....	50
107. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid.....	28
En las demás poblaciones.....	23
108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.	
Se pagará por cada una.....	13

	Pesetas.
109. Camiones y carros para mudanzas.	
Se pagará por cada caballería:	
En Madrid y Barcelona.....	32
En las demás poblaciones.....	22
110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.	
Se pagará por cada uña.....	16
111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.	
Se pagará:	
Por cada caballería.....	22
112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.	
Pagará cada uno por cuota irreducible.....	8
113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.	
Se pagará por cada caballería.....	33
114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran..	4
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de línea que recorran.....	4
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida....	0'25
115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carretera y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses.	
Se pagará:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran..	2
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.	
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de línea que recorran.....	2
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida....	0'25
116. Navieros ó dueños de barcos.	
Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán.	1'10
117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	18
En las demás poblaciones.....	13
118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran..	0'60
Por cada caballería.....	13
119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.	
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	1'12
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0'60
En las demás poblaciones.....	0'30
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	25
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	15
En las demás poblaciones.....	6
120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.	
Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	0'60

	Pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0'30
En las restantes.....	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto se pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes...	7
En las demás.....	3
NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.	
OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe 178 de la tarifa 3. ^a	
(Véase la nota 2. ^a de dicho epígrafe.)	
121. Alquiladores de caballos para paseos.	
Pagará cada uno.....	33
A. 122. Alquiladores de velocípedos. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	375
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100
En las demás.....	50
123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.	
Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía.....	0'064
Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías.....	0'050
<i>Lavaderos públicos.</i>	
124. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:	
Por un mes.....	86
Por dos meses.....	160
Por tres meses.....	288
Por más de tres meses.....	460
125. Los de ropa. Pagarán:	
Por cada banca.....	1'15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.....	1'15
126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
Por cada caldera.....	178
<i>Varias industrias.</i>	
127. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.	
Pagará cada uno por cuota irreducible.....	150
128. Acarreos ó transporte de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.	
Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que emplee en la tracción.....	40
<i>Bazares.</i>	
129. Bazares en que se vende al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1. ^a en la forma que expresa el art. 18 del reglamento. Para la fijación de cuotas de estos bazares se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1. ^a , á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.	
130. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas.	
Pagarán por cuota irreducible.....	400
131. Pozos de nieve.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	386
En las demás capitales de provincia.....	192
En las demás poblaciones.....	78
Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3. ^a	
Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población:	
Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.	
132. Aljibes ó depósitos de aguas potables.	
Pagará cada uno.....	162
133. Cabrestantes ó grúas de vapor que traba-	

	Pesetas.
jan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.	
Pagará cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes...	354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	128
En las restantes.....	64
134. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.	
Se pagará por cada uno:	
En Barcelona.....	56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	40
En las restantes.....	26
135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.	
Por cada vaca:	
En Madrid y Barcelona.....	32
En poblaciones de 100.000 ó más habitantes..	25
En ídem de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000.	20
En ídem de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000..	15
Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo, como lo están actualmente, en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.	

TARIFA TERCERA

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 29 del reglamento de utilidades.)

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

	Pesetas.
<i>Industria lanera y estambrera.</i>	
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos...	2'75
A mano. Por cada 10 husos.....	1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	22'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	12'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno..	31'30
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	39

	Pesetas.
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	26
8. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una...	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.....	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	31
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	2'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25
14. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.....	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	6
19. Telares mecánico para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	12'30
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles:	
En capitales de provincias que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:	

	Pesetas.
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	380
A mano. Se pagará por cada una.....	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	256
A mano. Se pagará por cada una.....	100
En las demás poblaciones:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	380
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	190
A mano. Se pagará por cada una.....	66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.....	45
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.....	45
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20
25. Batanes:	
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.....	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.....	12'50
<i>Industria algodonera.</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'10
27. Telares metálicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	8
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejan panas. Se pagará por cada uno.....	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una.....	7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:	
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas:	
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
<i>Industria seda.</i>	
36. Máquinas de hilar:	
Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque	

	Pesetas.
sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del espullo que forman el hilo...	13 40
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	11'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6'72
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'30
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'35
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.	
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasadas, etc.:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'50
Los mismos telares para las mismas clases de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	21'50
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejen telas lisas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	22'50
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasadas. Se pagará por cada uno.....	12'90
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.....	8'75
42. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas como de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38'50
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32'20
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	32'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25'70
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	18
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12'80
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'75
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'20
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17'90
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	11'20
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	10
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta sección, según los casos que respectivamente les corresponda.	
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:	
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14'60
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'75

	Pesetas.
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:	
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'30
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'70
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente.	
Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1'30
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0'70
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0'35
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15'45
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10'30
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6'45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno....	5'15
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	19
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	21
Los ídem íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	23
Los ídem íd. íd. de seda labrada y afelpada....	25
Los ídem íd. íd. con hilos de oro ó plata.....	30
59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	12
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	14
Los ídem íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	16
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.	20
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	22
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.....	7
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.....	8
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.....	10'50
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'20
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:	
Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	6
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquiera clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.....	35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno..	20
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.....	10
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.....	560
Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.....	160

	Pesetas.
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.....	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	128
69. Fábricas de estampados de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	38
71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.....	1.012
A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.....	240
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.....	120
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	92
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.....	412
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno.....	206
<i>Fábricas de blondas y tules.</i>	
75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	
En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1.050
En ídem de 20.000 á 49.999.....	630
En ídem de 19.999 abajo.....	315
NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	60'35
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	42'25
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	48'30
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	30'20
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	19'30
<i>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	120
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.....	92
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera.....	24'75
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina.....	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.....	7'90
80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino ú otras materias textiles.	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	24'35
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.....	18'50
Por cada carda cilíndrica para cardado de	

	Pesetas.
seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	18'25
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'15
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	12'15
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	7'40
NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.....	126
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada fina, por su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.....	252
Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	126
Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	63
NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.	
<i>Industria metalúrgica.</i>	
83. Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	2.000
84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	2.000
85. Sistemas de desplateación: Por medio de la aleación de zinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará.....	2.000
86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.....	400
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado.....	160
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	204
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	190
90. Cada sistema Pastinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.....	318
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson, siempre que estén anejas á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	128
92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	3'45
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0'70
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizas. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	2
94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	290
95. Hornos de calcinación de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.....	112
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de zinc. Se pagará por cada uno.....	258
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	322
98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagará por cada horno.....	130
<i>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.</i>	
99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.....	644
De 51 á 100.....	1.030
De 101 en adelante.....	1.546
100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	208
101. Hornos para la obtención del hierro (en es-	

	Pesetas.
ponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	208
102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.....	1.546
Por cada tren de cilindros laminadores.....	1.546
103. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	774
Por cada tren de cilindros laminadores.....	774
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ó otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.....	258
NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, núm. 103.	
Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.	
105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.....	400
106. Hornos de forja para igual objeto.....	322
107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	168
Por cada juego de cilindros.....	180
108. Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etcétera. Se pagará por cada juego de cilindros...	160
109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tajar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas.....	120
NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.	
110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	1
111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	154
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	154
112. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.....	64
113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras.....	214
114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará.....	1
<i>Talleres mecánicos de carpintería ó ebanistería y aserrar maderas.</i>	
(Véase el art. 47 del reglamento.)	
115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc.....	38
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará.	19
NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.	
OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.	
116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionan.....	258
Mo i as por catallería. Se pagará por cada sierra.....	128

	Pesetas.
117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	192
118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	128
119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro.....	1'25
120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro.....	0'84
NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
<i>Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.</i>	
121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.....	200
NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, vergas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el número 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que se empleen.	
122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á los talleres.....	200
Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc.....	50
Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior.....	39
NOTA. Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.	
123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etcétera. Se pagará por cada uno.....	400
124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno.....	230
NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª	
125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una.....	672
Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200
126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada uno.....	192
NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.	
<i>Talleres en donde se construyen balanzas, etc.</i>	
127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales y en los que todas las operaciones se practican á mano.....	258
Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo.....	654
NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilográmetros.....	
128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno...	618
129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno.....	386

	Pesetas.		Peset s.		Pesetas.
130. Fábrica de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	78	159. Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 150 pesetas.		Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	26
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52	NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.		182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	438
A mano. Se pagará por cada máquina.....	38	160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....	50	Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	174
131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	104	161. Fábricas de gracina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.....	412	Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52	162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	90	183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	334
132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.....	22	163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90	Los mismos graneadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	166
133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.....	112	164. A) Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una.....	90	Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina.....	23	165. A) Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquéllas en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	400	184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	354
135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.....	224	NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarlo en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que les corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.		Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	166
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará.....	168	166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168	185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	438
Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará.....	112	167. A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90	Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	174
136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.....	84	168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una...	104	186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	516
Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro.....	56	169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una ..	156	Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	258
137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una.....	258	Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	100	187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	258
<i>Fábricas de productos químicos.</i>		170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	40	Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	128
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.....	258	171. A) Fábricas de sal de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una.....	162	Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	64
Cuando las primeras materias sean las piritas. Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre. En las piritas.....	180	172. A) Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una.....	50	188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	38
	5'16	173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	13'50	Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	19
	3'60	174. A) Fábricas de sulfuro de carbono. Se pagará por cada una.....	60	Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	12'30
139. A) Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Se pagará por cada una.....	52	175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	56	189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	156
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.....	168	NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200	190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.....	224
141. A) Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una.....	168	176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52	Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	168
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.....	52	177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	70	Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	134'40
143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). Se pagará por caldera de cristalización.....	26	178. Fábricas de electricidad: contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowatts-hora, 6 pesetas 75 céntimos. Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.		<i>Fabricación de curtidos.</i>	
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.....	50	NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casa particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.		191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente.....	2
145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.....	104	OTRA. La electricidad destinada á fuerza motriz tributará por el total de la cuota que le corresponda, y en ningún caso por el 50 por 100 de la misma.		192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento.....	3
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	100	OTRA. Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas, pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo watts-hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial.		NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granal y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesas ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.	
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.....	84	179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros Farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....	614	193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente.....	2
148. A) Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una.....	104	180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....	128	194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente.....	4'20
149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	104	<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.</i>		195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas	
150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52	181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.....	130		
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.....	104	Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	52		
152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	90				
153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otras análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	1'12				
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2'24				
155. A) Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	218				
156. A) Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una.....	52				
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	26				
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará.....	26				
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	10				
Por cada prensa. Se pagará.....	38				
158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	206				

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiende.....	12'60	capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40	tes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.	
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico.....	25'20	208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....	68	Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar que pagan la debida cuota.	
Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico.....	16'80	209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40	Cuando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2. ^a	
196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrío, lanas y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiende.....	68	210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.....	84	Cuando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2. ^a	
NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.		211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	163	Los industriales dedicados á embocar los vinos y mezclarlos imitándolos á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles condiciones para el embarque ó exportación, están bien matriculados en cualquiera de los epígrafes 226 y 227, según los casos.	
197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiende.....	3'36	212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.....	112	228. Fábricas de vinos generosos, finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible....	4'40
198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiende.....	3'36	213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....	6'72	229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	2'20
199. A) Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen de cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.....	90	214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5'60	230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	1'50
Y excediendo de este número se pagará por cada cinco operarios.....	11'20	215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados... Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	4	231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible....	23
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.		NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.		232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deduciendo un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	45
200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.....	130	216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una.....	220	233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible....	18
NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.		217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una.....	220	234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	22'40
201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.....	52	218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente..... Por cada horno continuo.....	45 112	235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	32
Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32	219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	112	236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible.....	12
NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.		NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.		NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinado, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.	
202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una.....	128	220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.....	60	237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible.....	26
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusivo.		221. Fábricas de glasser, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.....	158	238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible..	15'50
<i>Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.</i>		<i>Fabricación de cola y de jabón.</i>		239. Fábrica de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.....	10'30
Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.		222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11'20	240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.	10
La cuota de los hornos comprendidos desde el núm. 203 al 220 inclusiva es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.		223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	10	NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.	
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación...	28	224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....	78	241. A) Fábrica de licores. Se pagará por cada una: En poblaciones de más de 10.000 habitantes.. En las restantes.....	258 164
NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de muña, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.....	56	225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	10	NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25	
204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40	<i>Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>			
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	16'80	226. A) Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales, imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible.....	1.300		
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	38	227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	1.800		
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de		NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de.....	1.800		
		Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación tendrá fuerza arrente que hallarse matriculado en uno de los dos epígra-			

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según su clase.		
242. A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.....	128	
243. A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....	128	
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>		
244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.....	44'80	
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará...	120	
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará...	160	
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.....	280	
Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.		
245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese..	52	
<i>Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>		
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.....	45	
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.....	64	
248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....	58	
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....	78	
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.....	104	
251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.....	162	
252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina....	78	
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....	78	
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.	116	
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina...	270	
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....	386	
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.....	644	
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	516	
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de dimensión expresada anteriormente.....	772	
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772	
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.030	
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 256, por cada decímetro de aumento.....	64	
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257, por cada decímetro de aumento.....	78	
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258, por cada decímetro de aumento.....	78	
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento.....	90	
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento....	90	
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento.....	104	
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.		
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.	52	
269. Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.....	238	
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.....	386	
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	20	
270. A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.....	58	
271. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....	130	
272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.....	38	
Por cada máquina plegadora. Se pagará.....	38	
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	64	
<i>Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.</i>		
273. A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid....	644	
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	548	
En las demás poblaciones.....	386	
274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....	386	
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322	
En las demás poblaciones.....	258	
275. A) Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....	220	
276. A) Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una en Madrid y en Barcelona.....	386	
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322	
En las demás poblaciones.....	226	
277. A) Construcciones de mesas de billar. Pagará cada uno.....	180	
278. A) Constructores de instrumentos musicales de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	258	
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	226	
En las demás poblaciones.....	162	
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.....	130	
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	78	
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.....	13	
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....	25	
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.....	15	
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	8	
281. A) Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.....	149	
282. A) Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 45 de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.....	6	
283. A) Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Pagará por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	232	
En las del Mediterráneo.....	156	
284. A) Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	258	
NOTA. Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los residuos y grasas procedentes de la fabricación, pagando, además de la cuota que les corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el mismo.		
285. A) Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagará por cuota irreducible.....	340	
286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	400	
287. A) Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	224	
288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	162	
Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible.....	400	
Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.		
289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	200	
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagará por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.....	32	
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará.....	22	
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	6	
291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	96	
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.....	64	
292. A) Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una.....	400	
293. A) Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios.....	52	
De 5 á 10 ídem.....	104	
De 11 ídem en adelante.....	128	
294. A) Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno.	128	
295. A) Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno.....	268	
296. A) Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno.....	128	
297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.....	150	
298. Fábricas de grasas procedentes de la cocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.....	3'30	
299. A) Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una.....	32	
Cuando no estén anejas á fábrica de grasas. Se pagará por cada una.....	95	
300. A) Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.....	52	
301. A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.....	82	
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.....	134	
302. A) Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.....	156	
303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada una.....	970	
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.....	1.280	
Para cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.....	1.020	
Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada..	770	
NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.		
305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó toiches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible, y la evaporación y la concen-		

	Pesetas.
ción de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada.....	488
Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.....	244
NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.	
306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.....	722
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.....	90
NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.	
308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros.....	43
NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.	
309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina.....	104
310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una.....	800
Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará.....	860
NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.	
311. A) Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar á acolchar. Se pagará por cada una.....	78
312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.....	200
313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes.....	100
314. A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.....	78
315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar....	34
Por cada volante para estampar.....	45
Por cada volante para recortar.....	11'20
NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
316. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	7
NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.	
317. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.....	1'30
318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener a prensa en caliente.....	3'85
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del	

	Pesetas:
sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.	
319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.....	154
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.....	154
320. A) Blanqueadores de cera anejos á las cerería. Se pagará por cada uno.....	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	64
321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	64'40
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	38'60
A mano. Se pagará por cada una.....	19'30
322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.....	64
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	
323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obtenido en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	30'20
324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162
325. A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104
326. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etc. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	58
A mano. Se pagará por cada máquina.....	52
327. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	12'80
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	6'50
328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	98
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.....	77
329. A) Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	7'70
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor.....	40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	64
331. A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	32
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltar, toscar, etc.....	156
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario..	100
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	12'80
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombreros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4.ª	
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.....	52
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc... Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	162
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.....	116
336. Fábricas de objetos de goma ó caucho. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	20
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.....	150
337. A) Fábricas de sellos y mimbres de caucho. Se pagará por cada uno.....	180
338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.....	70
	260

	Pesetas.
Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán.	10
339. A) De hules y encerados. Se pagará por cada una.....	162
340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	7'80
341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	192
342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	168
Los mismos con tres máquinas idem id., pagarán por cada máquina.....	140
Los mismos, con cuatro ó más máquinas, idem id., pagarán por cada una.....	112
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	314
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.....	504
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	336
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	672
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	504
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	784
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	616
NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el núm. 342 podrán tener sus dueños, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.	
343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina. Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.....	70
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina.....	50
344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.....	40
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina....	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.....	125
NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.ª, agremiándose con éstos:	
345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.	116

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.	58	365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada pila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc.	60	para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una	78
346. A) Fábricas de mosaico, mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.	784	Por cada paila ó aparato movido por caballerías.	50	386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	58
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.	302	Por cada paila ó aparato movido á mano.	35	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	26
347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.	500	Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.		Idem á mano. Se pagará por cada una.	12
Por cada prensa á mano se pagará.	300	366. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc. como cuota irreducible.	38	387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.	64
348. A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.	78	NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó repasar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.		Movidas por caballerías. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.	38
349. A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.	46	367. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc.	19	388. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.	58
350. A) Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.	46	368. A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una.	150	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	26
351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijen las hojas de tierra.	200	369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.	224	Idem á mano. Se pagará por cada una.	50
Movidas por caballería. Se pagará por cada aparato.	162	A mano. Se pagará por cada prensa.	112	390. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una.	70
352. Por cada torno para tornear.	40	NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.			
353. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.	116	370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria.	22'40		
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	96	Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.	16'80		
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.	78	371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arque de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.			
En las demás poblaciones.	38	372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.	644		
354. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.	32	Quando el arrastre se haga por fuerza animal.	386		
355. A) Fábricas de calzado cosido ó claveteado en lo que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.	550	373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etcétera.	17		
NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparato de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.		374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.	12		
356. A) Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, por venta al por mayor. Se pagará por cada una.	350	Movida por caballerías.	8		
Quando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.		NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.			
357. A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.	250	375. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una.	100		
358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.	26	376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc, sea cualquiera el tiempo que funcione.	26		
Por caballerías, se pagará por cada telar.	19	Movida por caballerías. Se pagará por cada una.	20		
A mano, se pagará por cada telar.	12'30	Idem á mano. Se pagará por cada una.	13		
359. A) Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.	160	377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.	130		
Por ídem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.	268	378. Máquinas ó tornos no anejas á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.	90		
Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.	368	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	64		
360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc.	38	Idem á mano. Se pagará por cada una.	32		
Movido por caballerías, se pagará por cada aparato.	26	379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.	129		
Movido á mano, se pagará por cada aparato.	19	380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.	64		
361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó pias de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor.	19	381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.	64		
Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina.	12'30	382. Máquinas para timbrar cajas de cerrillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.	64		
Movidos á mano, se pagará por cada máquina.	5'60	383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.	38		
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.		384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	30		
362. A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	100	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	24		
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.		Idem á mano. Se pagará por cada una.	19		
363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.	100	385. Máquinas para picar ó agujerear cartones			
364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa.	56				
Elaborados á mano, por cada fábrica.	6'70				

nos cuando ciernan y clasifiquen las harinas; entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran á la molturación.

OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina..... 22

Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.

405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:

En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:

Por cada piedra movida por caballerías..... 100

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 65

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 40

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 132

Por cada horno intermitente ó de plaza fija... 66

En poblaciones de 20.000 á 30.999 habitantes. Se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías..... 80

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 45

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 25

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 70

Por cada horno intermitente ó de plaza fija... 35

En las demás poblaciones se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías..... 50

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 30

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 15

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.^a la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 78

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará..... 38

Fabricación de chocolate.

407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales..... 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará..... 129

408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario..... 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive..... 330

Desde 46 íd. á 54 íd..... 630

Desde 55 íd. á 60 íd..... 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina..... 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación del cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra... 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra..... 220

Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra..... 100

410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra..... 50

Fabricación y refinación de aceites.

411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa..... 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa..... 104

Movidas á mano. Se pagará por cada prensa... 90

412. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa..... 78

413. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa... 40

414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

415. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono..... 22

416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una..... 104

417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos..... 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán... 110

418. Empresas de abastecimiento de aguas potables para el consumo de las poblaciones, realizado por Sociedades ó particulares. En cada población ó término municipal se pagará anualmente por cada 100 metros cúbicos de agua, proporcionada diariamente para el consumo público y privado..... 135

TARIFA CUARTA.—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

BASES DE POBLACIÓN

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	BASES DE POBLACIÓN									
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
		MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
		CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albéitaros y herradores que no sean Veterinarios.....	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	Arquitectos.....	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	Aparejadores.....	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
4	Cirujanos de segunda clase.....	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	Cirujanos de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.....	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
6	Dentistas que no sean Médicos.....	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
7	Farmacéuticos (a).....	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	Maestros de obras.....	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	Facultativos de segunda clase.....	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
10	Ministrantes, Sangradores, Practicantes y Callistas (b).....	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
11	Profesores de música, canto y declamación.....	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
12	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los callistas del núm. 10.

Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia ó Municipio no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

(b) Cuando los ministrantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfarán sobre la cuota de ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere, punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL NO SUJETAS Á BASE DE POBLACIÓN

	Pesetas.
13. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	58
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.....	34

	Pesetas.
15. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán.....	58
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
17. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
18. Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	50
19. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán.....	56
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán.....	116

	Pesetas.
21. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán.....	224
22. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.....	84

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de utilidades.

CUADRO DE PATENTES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE MÉDICOS CIRUJANOS

BASES DE POBLACIÓN

CLASES DE PATENTES	1. ^a MADRID	2. ^a Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	3. ^a Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	4. ^a Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	5. ^a Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	6. ^a Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 15.001 á 20.000 habitantes.	7. ^a Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalupe, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 15.000 habitantes.	8. ^a Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	9. ^a Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	10. ^a Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
1. ^a	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
2. ^a	500	490	400	300	250	200	120	100	50	40
3. ^a	400	360	350	250	160	130	70	60	25	20
4. ^a	300	290	270	170	80	70	45	40	»	»
5. ^a	200	190	160	90	55	50	»	»	»	»
6. ^a	100	100	70	60	»	»	»	»	»	»
7. ^a	75	75	»	»	»	»	»	»	»	»

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

BASES DE POBLACIÓN

NÚMERO	PROFESIONES	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS						En las demás poblaciones.
		MADRID	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo.	Término.	Ascenso.	Entrada.	
		CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	
1	Abogados.....	336	280	246	202	156	122	78
2	Cancilleres Registradores de las Audiencias.....	180	124	90	»	»	»	»
3	Escribanos de Cámara.....	224	146	112	»	»	»	»
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.....	178	156	134	112	90	68	56
5	Notarios colegiados, según la ley.....	429	412	363	264	198	132	99
6	Procuradores de los Tribunales.....	220	154	144	110	98	76	»
7	Relatores de los Tribunales.....	224	168	112	»	»	»	»
8	Secretarios de Salas de Justicia de los Tribunales.....	390	270	190	»	»	»	»
9	Oficiales de Sala de íd. íd.....	60	40	30	»	»	»	»
10	Jueces municipales.....	134	112	100	78	56	44	»
11	Secretarios de los Juzgados municipales.....	120	98	88	66	44	32	22
12	Tasadores de pleitos.....	134	112	100	»	»	»	»
		EN MADRID		En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.	En aquellas donde estén las Sillas episcopales.	En las que existen Vicarías.	En las demás poblaciones.	
		CUOTAS		CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	
		Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	212		200	122	56	22	
	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.....	106		100	60	28	10	

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA SECCION DE ARTES Y OFICIOS

BASES DE POBLACION

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
CUOTAS	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2. ^a	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3. ^a	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. ^a	290	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5. ^a	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6. ^a	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. ^a	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:
 Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arrastren ó empalmen vías férreas con estación.
 Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Sección de Artes y Oficios.

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruñidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el art. 51 del reglamento.)

TARIFA CUARTA

CLASE 1.^a

1. Ebanistas, silleros y tapiceros [que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, broncees ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilite, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

3. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de convenios vestuarios para el Ejército, Marina, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

CLASE 2.^a

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos, del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

CLASE 3.^a

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los

expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á ese epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones aun surtiéndolas con productos de su industria.

8. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con surtidos del país, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8, de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.^a en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.^a

- 10. Adornistas de templos ú otros locales.
- 11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.
- 12. Doradores y plateadores de metales.
- 13. Ensayadores de metales preciosos.
- 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
- 16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 342 y 343 de la tarifa 3.^a

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas.

Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 351 de la tarifa 3.^a, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.

18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.^a

23. Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los contruñidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 6.

CLASE 5.^a

24. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros.

28. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.^a

29. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

30. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

CLASE 6.^a

32. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el núm. 355 de la tarifa 3.^a

35. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Disecadores de aves y otros animales.

38. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta *exclusiva* de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma y el 25 por 100 de la de grabador.

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el número 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 405, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.^a

44. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

45. Aljargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajan más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.^a

46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros ó corambreros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

53. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.^a cuando su taller ú obrador reuna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.^a

54 bis. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo de vinos.

55. Carpinteros con taller abierto.

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguets.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

62. Compositores de máquinas para coser.

63. Constructores de bragueros.

64. Constructores de velamen para buques.

65. Corseteros y cotilleros con obrador.

66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador, sin tienda.

78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.^a, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patronos y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originales ó copiadas, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escénografos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

95. Polvoristas ó protécnicos.

96. Sastreros que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

98. Talleres donde se hacen hachas de viento.

99. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

100. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.

101. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros.

104. Zurraedores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.^a

TARIFA QUINTA Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talarario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.º, 57 y 58 del reglamento.)

SECCIÓN PRIMERA

Industrias de ejercicio fijo.

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

PRIMERA CLASE

	Pesetas.
En Madrid.....	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	20
En las de menor número de habitantes.....	13

1. Alquiladores de trajes de máscara.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a, clase 12.^a

4. Castradores.

5. Cazadores de oficio.

6. Constructores de pozos, norias y hornos.

7. Chalanos ó corredores de ganado.

8. Charolistas en madera.

9. Picadores y domadores de caballos.

10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.

11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.

12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.

13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.

14. Vendedores al por menor en mesa ó puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.

15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.

16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.

19. Vendedores en tiendas ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.

20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

SEGUNDA CLASE

	Pesetas.
En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor número de habitantes.....	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden tras-tos viejos.

8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.

9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

10. Pasamaneros en portal.

11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazas.

12. Ropavejeros y los que tratan en retales.

13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.

15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.

17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.

18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

20. Vendedores ó compondores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereoscopos, vistas fotográficas, etc., etc.

21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

Pesetas.

TERCERA CLASE

1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.. 82
En las demás poblaciones..... 54

Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 66
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 54

En las demás poblaciones..... 26

3. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.

Pagará cada uno..... 38

En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.^a

4. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.

Pagará cada uno..... 50

En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

5. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.

Pagará cada uno..... 84

En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

6. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

En población de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona..... 88

En las de 20.001 á 40.000..... 66

En las demás poblaciones..... 44

En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.^a

7. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.

Pagará cada uno..... 60

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

8. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.

Pagará cada uno..... 110

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.

9. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno:

En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18

En las de menos habitantes..... 14

En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 35, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

10. Esquileos públicos de ganado lanar.

Se pagará por cada uno..... 76

11. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento.

Se pagará por cada uno..... 98

12. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo.

Se pagará por cada uno..... 28

	Pesetas.
13. Horchaterías, chuferías y alojerías, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes, Se pagará por cada una:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes ...	18
En las de 2.300 habitantes abajo.....	14
En las poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
14. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjero, con derecho de vender en toda la Península.....	1.500
15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	525
En las demás poblaciones.....	105
Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.	
De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines.	
16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a Se pagará:	
Por cada trinquete ó local destinado al efecto.	52
17. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente. Pagarán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894...	
18. Veterinarios de regimiento que, además de su cargo, ejerzan su profesión libremente.....	60
19. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles.	
Pagarán:	
En Madrid.....	200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	160
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	130
En las restantes.....	100
20. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:	
Por cada caballo padre.....	26
Por cada garañón.....	19'50
21. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.	
Pagará cada uno:	
Los de asnal.....	26
Los de caballo.....	162
Los de cerda.....	166
Los de cabrío.....	66
Los de lanar.....	100
Los de mular.....	162
Los de vacuno.....	162
22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.	
Pagarán:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes...	18
En las que tengan hasta 2.300 habitantes...	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
23. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas sin establo para el ganado en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes...	18
En poblaciones de menos de 2.300 habitantes.	14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes...	18
En las de menor número de habitantes.....	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 30 de esta sección, clase y tarifa.	
25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	110
En las demás poblaciones.....	66
26. Los mismos vendedores al por menor solamente.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	66
En las demás poblaciones.....	44

	Pesetas.
27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos cuando no sean labradores.	
Pagará cada uno.....	28
28. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8
29. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.	
Pagarán por cada caballería.....	12
30. Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán: por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 500 pesetas. En las de 50.000 á menos de 100.000, 250. En las de 20.000 á menos de 50.000, 200. En las de 5.401 á menos de 20.000 habitantes, 150 pesetas.	
Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población.	
Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.	
31. Establecimientos ú obradores de planchado: pagarán por patente anual:	
Los que tengan de una á tres operarias, 30 pesetas.	
Los que tengan más de este número, sobre las 30 pesetas, pagarán, por cada operaria más, 10 pesetas.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Industrias en ambulancia.	
No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.	
Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.	
	Pesetas.
1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes.	54
Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2. ^a ó 1. ^a , según los casos.	
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusión por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer vender desde 6 á 20 kilogramos ó litros.	
2. Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8
3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península ó islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión.....	128
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata.....	190
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura....	152
Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.	
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.....	152
7. Tratantes en pieles sin curtir.....	26

	Pesetas.
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.....	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.....	26
10. Vendedores de chocolate.....	26
11. Vendedores de estampas con ó sin marco..	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.....	20
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.....	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....	58
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.....	13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.....	22
17. Vendedores de jabón.....	22
18. Vendedores de quesos y mantecas.....	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados.....	26
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.....	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal....	31
22. Vendedores de objetos de platería.....	96
23. Vendedores de relojes de todas clases.....	70
24. Vendedores de platería y joyería.....	270
25. Vendedores de objetos de perfumería.....	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.....	20
27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.....	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.....	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país.....	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de pólvora.....	26
33. Vendedores de quincalla.....	34
34. Vendedores de sal al por menor.....	38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.....	28
38. Vendedores de jamones ó embutidos.....	34
39. Vendedores de pan.....	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón.....	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros.....	22
43. Vendedores de abanicos.....	22
44. Vendedores de bastones.....	20
<i>Espectáculos y diversiones en ambulancia.</i>	
45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato....	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar al año.....	64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a , sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44
50. Juegos de billar romano y demás que se les asemejen.....	34
NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.	
Núm. 6.	
TABLA DE EXENCIONES	
En conformidad á lo prevenido en el art. 1. ^o del reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:	
1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:	
A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.	
A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.	
Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el	

REAL ORDEN

de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, Patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrarrestar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados, sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las fábricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó laboranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano, sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si por el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutará exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y

asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutará de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutará exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.^a

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajen por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio ó en su casa sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leña y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarías de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

Madrid 2 de Agosto de 1900.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDESALAZAR.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Santurce (Bilbao) solicitando que se habilite dicho punto para el embarque y desembarque de mercancías, puesto que el sitio de referencia es el más próximo al puerto exterior ó rompeolas que está construyendo la Junta de Obras del de Bilbao, y es punto donde fondean muchos vapores que no llegan á Bilbao, ni siquiera pasan la barra, porque no existe en la ría fondo bastante para su calado:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Vizcaya llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que se puede conceder este beneficio á la localidad de que se trata, accediendo á lo solicitado, siempre que las operaciones se limiten en la forma que aconseje la defensa de los intereses de la Hacienda, dada la circunstancia de que en Portugalete, que sólo dista un kilómetro de Santurce, y se halla con éste en comunicación constante por un tranvía eléctrico, hay un empleado pericial, delegado de la Aduana de Bilbao;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se habilite el puerto de Santurce para la carga y descarga de mercancías conducidas en régimen de cabotaje, así como para la carga de las que se destinen á la exportación al extranjero; entendiéndose que las operaciones se verificarán con documentación de la Aduana de Bilbao, bajo la vigilancia del Resguardo de servicio en Santurce, y con intervención del empleado de Portugalete, que percibirá las dietas reglamentarias de que trata la prevención 3.^a del apéndice 1.^o de las Ordenanzas de la Renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Hallándose vacantes tres becas en el extinguido Colegio menor de Santa María de los Angeles, de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus instancias documentadas al Excmo. Sr. Rector Presidente de esta Junta de Colegios dentro del término de un mes; á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Avila, Burgos, Cuenca, Salamanca y Zamora.

Según las constituciones de este Colegio, tendrán derecho preferente para el disfrute de sus becas los naturales de los pueblos en que aquél tuvo rentas, resultando de los títulos de propiedad y cuentas anteriores á 1780, en que dejó de existir dicho Colegio por haberse refundido con otros varios, que poseyó bienes de varias clases en los siguientes pueblos:

Provincia de Avila: Sigeres.

Idem de Burgos: Jaramillo de la Fuente y Masa.

Idem de Cuenca: Poveda de la Obispaña y Valdeolivias.

Idem de Salamanca: Calzada de Valduniel, Castellanos de Villiguera, Forfoleda, Mozdiel de Sanchiñigo, Orbada, Pedroso, Perena y Salamanca.

Idem de Zamora: Corrales.

Gozarán, pues, de preferencia los naturales de los pueblos antes citados y los de cualesquiera otros respecto de los cuales se acredite debidamente la misma circunstancia antes de la indicada fecha de 1780.

Habrán de reunir además todos los aspirantes las circunstancias siguientes: hallarse comprendidos entre la edad de catorce á diez y ocho años; ser solteros, católicos é hijos legítimos; tener hechos los estudios de Gramática latina, y carecer de recursos para poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

Los agraciados podrán seguir cualquiera de las carreras establecidas en esta Universidad literaria, en la que, precisamente, habrán de hacer sus estudios; disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año; tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos, y, por último, disfrutarán asimismo otras muchas ventajas si hicieron sus carreras en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de San Ildefonso de esta ciudad, se hace saber así para que los jóvenes que deseen optar á ella dirijan sus instancias documentadas al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, Presidente de la Junta de los Colegios universitarios, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de León y Salamanca.

En la provisión de esta beca se guardará el siguiente orden de prelación:

1.^o Los parientes del fundador D. Alonso de San Martín, natural que fué de Santa Marina del Rey, provincia de León, y de entre éstos, los descendientes de D. Antonio San Martín, sobrino de aquél, natural y vecino que fué del pueblo de Turcia, en la misma provincia.

2.º Los descendientes de D. Alonso de Gavilanes y Doña Isabel Villasimpliz, su mujer, naturales de San Román de la Ribera de Orvigo y vecinos de la ciudad de León; y

3.º Los descendientes de D. Pedro Carvajal, natural que fué del referido pueblo de Santa Marina.

En defecto de los anteriores tendrán opción los naturales del mismo Santa Marina y los bautizados en la parroquia de San Julián de esta ciudad, y tanto en estos casos como en el de no presentarse aspirantes comprendidos se adjudicará la beca al que demuestre mayores conocimientos de Gramática latina.

Serán condiciones generales para todos los aspirantes las de profesar la religión católica y ser hijos legítimos.

El agraciado podrá estudiar cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en esta Universidad literaria, donde precisamente ha de hacer sus estudios; disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias durante todo el año; tendrá opción además á que se le costeen los correspondientes títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor, y á disfrutar otras muchas ventajas, si hiciere su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterado.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Hallándose vacantes dos becas en el suprimido Colegio menor de Santa María y todos los Santos (V. Monte Olivete) de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus instancias documentadas á la presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la misma provincia y en los de Salamanca y Cuenca.

Los agraciados podrán seguir cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en la Universidad de Salamanca, donde precisamente han de hacer sus estudios, ó bien en el Instituto de la misma, si cursaren segunda enseñanza, disfrutará la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año, teniendo opción además á que se le costeen los correspondientes títulos académicos, y á disfrutar otras muchas ventajas, si hiciere su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Para optar á estas becas habrán de reunir los aspirantes las condiciones siguientes: profesar la religión católica, ser hijos legítimos, solteros, pobres y de buena conducta, teniendo derecho de preferencia los parientes del fundador D. Gonzalo González de Cañamares, Canónigo que fué de la catedral de Cuenca, y á falta de ellos, se observará este orden de prelación.

Para la primera beca, los naturales de Loranca de Tajuña, en la provincia de Guadalajara, y en su defecto los de Torrelaguna, en la provincia de Madrid; y

Para la segunda, los naturales de la ciudad de Cuenca y pueblos de sus inmediaciones.

Y en igualdad de circunstancias, será preferido el aspirante que pruebe mayores conocimientos de Gramática latina.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Hallándose vacante una beca de la fundación instituida por D. Donato Primo Martínez, vecino que fué de esta ciudad, se hace saber así para que los jóvenes que se hallen en condiciones de optar á ella dirijan sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

El objeto de la creación de estas becas ha sido el de ayudar á emprender ó seguir una carrera ó profesión desde el comienzo de la segunda enseñanza en cualquiera de los establecimientos que al efecto existen ó en lo sucesivo se fundaren en esta ciudad, á jóvenes que observen buena conducta y prueben la imposibilidad de dedicarse á estudios sin grave detrimento de los intereses de su familia, ó sea la circunstancia de pobreza relativa.

Bajo estas condiciones generales se guardará el siguiente orden de preferencia:

1.º Los parientes del fundador, y de entre ellos los más próximos sobre los más remotos.

2.º Los naturales de la villa de Alba de Tormes, en esta provincia; y

3.º Los huérfanos que sean naturales de esta ciudad.

El agraciado disfrutará, sobre la pensión de 750 pesetas anuales señalada como mínimo por el fundador, todas las demás ventajas que se conceden por el reglamento general de la institución de estos Colegios á los becarios de la misma, mediante el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en aquél, y de las cuales se enterará oportunamente.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de Trilingüe, de esta ciudad, dotada con la pensión de 2 pesetas diarias y demás opciones que determina el reglamento general de la institución, los jóvenes que deseen aspirar á ella dirigirán sus instancias documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Podrán aspirar á esta beca los jóvenes de cualquiera naturaleza y edad que se hallen en aptitud de comenzar los estudios de segunda enseñanza y sean solteros, católicos, hijos legítimos y de buena conducta; declarando y probando, además, que no podrían hacer una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa, ó sea la circunstancia de pobreza relativa.

Habiendo sido el objeto de la creación de este Colegio el de cultivar los estudios de las Lenguas latina, griega y hebrea, los agraciados con sus becas habrán de seguir la carrera de Filosofía y Letras, en la que se dan hoy aquellas enseñanzas, ó de cursar otra, tendrán precisión de estudiar en aquella las asignaturas referentes á las mismas.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de Santa María Magdalena, de esta ciudad, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar á ella puedan solicitarla dentro del término de un mes,

á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Salamanca, Sevilla, Huelva y Toledo, dirigiendo al efecto sus instancias documentadas al Excmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de los Colegios universitarios.

Según las constituciones de este Colegio, sus becas serán para las Facultades de Teología y Derecho, á elección de los agraciados, y se proveerá por mitad entre los parientes de los fundadores D. Antonio y D. Martín García Gasco, naturales que fueron del Corral de Almager, y los que lo fueron de los pueblos de Marchena, Gibralfón y Fuentes, en los antiguos Reinos de Andalucía, correspondiendo la que hoy se anuncia al primer turno; y á falta de aspirantes que reúnan aquel requisito, podrá recaer entonces esta beca en un joven de buena conducta y aptitud para el estudio, habiendo de reunir todas las condiciones generales exigidas por la instrucción, de profesar la religión católica y ser hijos legítimos.

El agraciado habrá de hacer sus estudios, como todos los demás becarios, en la Universidad literaria ó Seminario conciliar de esta ciudad; disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias, y tendrá opción además á que se le costeen los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras varias ventajas, si hiciere su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterado.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Hallándose vacantes dos becas en el suprimido Colegio menor de San Pelayo, de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus instancias documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de las provincias de Oviedo y Salamanca y eclesiásticos de las diócesis de Sevilla, Sigüenza y Orense.

Las condiciones generales para la admisión al concurso serán las de profesar la religión Católica, ser hijo legítimo, mayor de catorce años, pobre y de buena conducta, guardándose luego el siguiente orden de prelación:

1.º Los parientes del fundador del Colegio, Ilustrísimo Sr. D. Fernando de Valdés, Arzobispo que fué de Sevilla.

2.º Los naturales del Principado de Asturias y los de las diócesis de Sevilla, Sigüenza y Orense; y

3.º Los hijos de naturales de Asturias.

Los agraciados con las becas disfrutará la pensión de dos pesetas diarias por el tiempo necesario para seguir cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en la Universidad de Salamanca, y tendrán opción además á las restantes ventajas que se determinan en el reglamento general de la institución, del que se les proveerá oportunamente.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de Santa Cruz de Cañizares, de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Rector, Presidente de la Junta de los Colegios universitarios, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Ciudad Real y eclesiásticos de las diócesis de Santiago y Salamanca.

Conforme á lo que determina el reglamento general de la institución, serán las becas de este Colegio para las Facultades de Teología ó Derecho alternativamente, cubriendo aquella el presente turno; gozarán preferencia los Sacerdotes que la solicitaren, y se proveerá, en otro caso, en un joven soltero, de buena vida y costumbres, católico ó hijo legítimo, guardándose además el siguiente orden de prelación:

1.º Los parientes del fundador Ilmo. Sr. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago.

2.º Los naturales de la Ciudad de Almagro.

3.º Los de la diócesis de Santiago; y

4.º Los de la diócesis de Salamanca.

El agraciado disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias, tendrá opción á que se le costeen los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor, en cuyo último período será pensionado con 4 pesetas diarias, y gozará otras varias ventajas, si hiciere su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterado.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Hallándose vacantes tres becas de la institución denominada Memoria de Vallejo, dotada con la pensión de 2 pesetas diarias y demás opciones que determina el reglamento de los Colegios con relación á los mayores, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias á que pertenecen los pueblos, cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provisión de esta beca se hará con arreglo á lo que determinan las bases aprobadas para la reorganización de dicha Memoria, por Real orden de 19 de Junio de 1889, y son las que á continuación se consignan:

Primera. La fundación instituida en la ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y Doña Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623, y cuyo principal objeto era facilitar á los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una institución que, con el nombre de Memoria de Vallejo, quedará incorporada á los Colegios universitarios de Salamanca, gobernándose en cuanto á su régimen general, administrativo, económico y académico por el reglamento de aquéllos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán asimiladas á las de Colegio mayor, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente á la metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos á que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva ó sucesivamente, y servirán, asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse en esta ciudad por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años el tiempo total de disfrute de las becas, cuya provisión será hecha por la Junta de Colegios en persona que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.ª Tener aprobadas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de Meritissimus ó Sobresaliente y ninguna de Suspenso.

Tercera. El orden de preferencia para la obtención de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será:

1.º Los parientes de los fundadores D. Gaspar de Vallejo y Doña Aldonza Beltrán de la Cueva, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de la ciudad de Valladolid, y en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, ciudad de Ronda y villa de Villamartin, en la provincia de Cádiz; y

4.º A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

Por consecuencia del concurso de ascenso para proveer Escuelas públicas, anunciado en la GACETA de 17 de Febrero de 1899, y en virtud de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del reglamento orgánico de primera enseñanza de fecha 6 del mes último, este Rectorado ha acordado los nombramientos de Maestras en propiedad siguientes:

ESCUELAS DE NIÑAS

Doña Joaquina Sancho Giner para la de Macotera (Salamanca), con el sueldo de 1.100 pesetas.

Doña Catalina Sánchez Montero, para la de Arroyo del Puerto (Cáceres), con 1.100 pesetas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, debiendo contarse el plazo de treinta días para tomar posesión desde la inserción en el primero de los citados periódicos.

Salamanca 11 de Agosto de 1900.—El Vicerrector, Ramón Segarra.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de intereses y obligaciones amortizadas de las clases de Deuda municipal expresadas á continuación, podrán presentarse en la Tesorería de Villa los días que se señalan, de nueve á once de la mañana, para hacer efectivo el importe de dichas carpetas.

Intereses.

DÍA 13 DE AGOSTO

Empréstito de 1868.

Carpetas números 2.482 á 2.501 de la anualidad vencida en 1.º de Enero de 1900. (Cupón núm. 31.)

Obligaciones por resultas.

Carpetas números 197 á 316, trimestre vencido en 1.º de Julio de 1900. (Cupón núm. 8.)

DÍA 14

Empréstito de 1861.

Carpetas números 100 á 131, semestre vencido en 1.º de Julio de 1900. (Cupón núm. 11.)

DÍA 16

Sisas nacionales.

Carpetas números 53 á 69 del semestre vencido en 1.º de Julio de 1900.

Sisas municipales.

Carpetas números 15 á 24 del semestre vencido en 1.º de Julio de 1900.

Amortización.

Empréstito de 1861.

Carpetas números 68 á 74, sorteo de 1.º de Enero de 1900.

Empréstito de 1868.

Carpetas números 571 á 577, amortizadas con reembolso, sorteo de 1.º de Julio de 1899.

Carpetas núm. 28, amortizada con premio en el sorteo de 1.º de Julio de 1899.

Madrid 10 de Agosto de 1900.—El Alcalde Presidente, Duque de Santo Mauro.

Secretaría general.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la anterior subasta anunciada para la enajenación del solar número 3, con fachada á la calle de la Florida, de los procedentes del terreno que ocupó el antiguo Corral de limpiezas de la Villa, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 6 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 13 y 18 de Abril último respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), de once á una de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia se celebrará nueva subasta el día 13 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Agosto de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	804	202	1.006	89.980
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	103	22	125	10.838
Idem 2.ª — Corredera baja, 57.....	143	12	155	12.958
Idem 3.ª — Infantas, 11.	146	14	160	13.425
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	100	12	112	9.110
TOTALES.....	1.296	262	1.558	136.311

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	240	381	621	193.728

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Reñina.—D. Manuel María Moriano y D. Dionisio Díez Enriquez.

Madrid 12 de Agosto de 1900.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BURGOS

D. Luis Lombarte y Serrano, Capitán Ayudante del tercer regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente seguido contra José García Rerio por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José García Rerio, natural de Iglesias (Coruña), hijo de José y Manuela, cuyas señas personales son: estatura un metro 598 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la Coruña, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de San Pablo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero, y en caso de ser habido se le remita con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Burgos á 3 de Agosto de 1900.—Luis Lombarte.
2647—M

LEGANÉS

D. Ramón Echagüe Alvarez, Capitán del batallón Cazadores de las Navas, núm. 10, y Juez instructor del expediente de primera y segunda deserción contra el soldado Pedro García Camacho.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Pedro García Camacho, natural de la Carolina, provincia de Jaén, hijo de Ignacio y de Micaela, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su estatura un metro 630 milímetros, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este batallón en Leganés, provincia de Madrid, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por falta de primera y segunda deserción se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro García Camacho, y en caso de ser habido lo remitan al cuartel de Leganés, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á 30 de Julio de 1900.—Ramón Echagüe.
2650—M

MADRID

D. Rafael Mosteyrín Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez de causas de la Capitanía general de la primera región militar é instructor del expediente seguido contra los guardias civiles Juan Arrendo y Francisco Manzano, por la falta grave de haber dejado perder un caballo llamado Mariscal, perteneciente al fondo de remonta de tropa.

Por el presente cito, llamo y emplazo al guardia civil licenciado Francisco Manzano Castillejos, cuyo actual paradero

no se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de Madrid y Murcia, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Manuel Cortina, núm. 2, segundo, para ser notificado de la providencia recaída en el citado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día, teniendo presente que de no verificarlo así, ó no dando cuenta á este Juzgado de su paradero, se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Julio de 1900.—Rafael Mosteyrín.
2652—M

D. Rafael Mosteyrín Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de la primera región, y actuando como tal en expediente que por deserción se instruye contra el sanitario José Sánchez Senape.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado José Sánchez Senape, hijo de Francisco y de Enriqueta, natural de Luciana (Sevilla), de oficio zapatero cuando vino al servicio, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Manuel Cortina, núm. 2, segundo derecha, de esta Corte, ó dé noticia de su paradero, á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; advertido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para la debida publicidad, insértese la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Sevilla.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1900.—Rafael Mosteyrín.
2653—M

D. Constantino Selva y López Osorio, Comandante de Infantería y Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Canellas y á su esposa María, padres del soldado fallecido que fué del regimiento Infantería de Alfonso XIII, en la isla de Cuba, Salvador Canellas, á los parientes del finado y á las personas que de ellos puedan dar razón, á fin de averiguar quiénes sean sus herederos legales, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial* de Lérida, se presente en este Juzgado, situado en Madrid, calle de Leganitos, núm. 56, piso segundo derecha, ó remitan noticias al mismo con el indicado objeto; por ser así necesario en el expediente de abintestado del referido Salvador Canellas, el cual era natural de Vilanova, en la provincia de Lérida.

Dada en Madrid á 8 de Agosto de 1900.—Constantino Selva.
2654—M

MAHÓN

D. Mariano García Brisolará, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Baleares, núm. 2, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Joaquín Pascual Arguibau Flores, por no haberse incorporado á banderas al terminar la licencia trimestral que en Villarreal (Castellón) se hallaba disfrutando.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Pascual Arguibau Flores, del reemplazo de 1898, natural de Villarreal, provincia de Castellón, hijo de Pascual de Elena, de veintidós años, tres meses y catorce días de edad, soltero, profesión confitero, cuyas señas particulares son las siguientes: estatura un metro 675 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color moreno, frente despejada, aire marcial, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Castellón*, comparezca en el cuartel donde está alojado el regimiento arriba mencionado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Joaquín Pascual Arguibau Flores, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Mahón á 3 de Agosto de 1900.—Mariano García.
2655—M

PAMPLONA

D. Erasmo Guijarro Cencerrado, primer Teniente de la Comisión liquidadora del disuelto batallón Cazadores de Bisayas y Mindanao, afecta al regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, y Juez instructor en el expediente instruido por la falta grave de primera deserción ocurrida en Zamboanga (Filipinas) contra el soldado del expresado batallón José Basterra Sorozábal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Basterra Sorozábal, soldado desertor, natural de Rentería, provincia de Guipúzcoa, hijo de Antonio y de Basilia, de veintitrés años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 606 milímetros, pelo y cejas rubias, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la ciudadela de esta plaza, á mi disposición, á fin de responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca y captura del procesado José Basterra Sorozábal, y en el caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la ciudadela de esta plaza y á disposición de su Juez instructor; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona 2 de Agosto de 1900.—Erasmo Guijarro.
2648—M

PONTEVEDRA

D. Miguel Lacasta Goñi, segundo Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente de deserción formado al recluta Enrique Bernárdez Fernández, del reemplazo de 1896, por haber desaparecido de la zona de reclutamiento de esta capital al ser destinado al citado regimiento.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Bernárdez Fernández, natural de la parroquia de Tebra, en el Ayuntamiento de Tomiño, partido judicial de Tuy, en esta provincia de Pontevedra, hijo de José é Isabel, de veintitrés años, seis meses y veintidós días (sin que pueda facilitarse más señas personales por carecer de ellas su filiación), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciese en el plazo fijado, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de la ley exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del antedicho recluta, y caso de ser habido en la jurisdicción del octavo Cuerpo de Ejército lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, al ya citado cuartel de San Fernando y á mi disposición, y fuera de dicha jurisdicción será puesto á disposición de la Autoridad militar más próxima, dándole cuenta á los efectos del art. 128 del Código de Justicia militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la mayor publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 2 de Agosto de 1900.—Miguel Lacasta.
2656—M

D. Gregorio Rodríguez Torres, segundo Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente de deserción formado al recluta del reemplazo de 1896 Rogelio Pérez Pérez por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo el día 1.º de Diciembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rogelio Pérez Pérez, natural y vecino de la parroquia de Torralba, en el Ayuntamiento de Creciente, partido judicial de Cañiza, en esta provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y Josefa, de veintidós años, nueve meses y diez y seis días, ignorándose sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, en esta plaza, para ser notificado de la providencia recaída en dicho expediente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, para que por los medios que marca la ley pueda ser notificado.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 3 de Agosto de 1900.—Gregorio Rodríguez Torres.
2657—M

ZARAGOZA

D. Dionisio Guerbo Biel, Capitán de Infantería con destino en el regimiento de Aragón, núm. 21, y Juez instructor del expediente instruido al soldado que fué del disuelto regimiento de Cuba, núm. 65, Juan Roba Marín, en averiguación de las causas que motivaron su inutilidad.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el Ayuntamiento de esa población de Almería y ante la primera Autoridad de ese centro, á fin de que pueda someterse á nuevo reconocimiento facultativo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan á presencia de dicha Autoridad local, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga su debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1900.—Dionisio Guerbo Biel.
2658—M

D. Antonio Losada Ortega, primer Teniente del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del mismo.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta plaza Santos Machicote Galzagórriz, soldado del regimiento citado, natural de Ituren (Navarra), de veinticuatro años de edad, hijo de Francisco y de Josefa, de profesión estudiante, de estado soltero, estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, boca ídem, barba ídem, color sano, frente espaciosa, aire marcial, sin señas particulares, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Santos Machicote para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en la guardia de prevención de este regimiento, sito en el castillo de la Aljafería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la citada guardia y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra.

Dada en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Losada.—Por su mandato, el soldado Secretario, José Arnaldos.
2659—M

Juzgados de primera instancia.**ALCALÁ LA REAL**

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba, Jaén y Granada, á un hombre desconocido, cuyas señas se dirán, que en la mañana del día 12 del actual, y como á las cinco de la misma, dejó en poder del porquero Antonio López Viller 11 cerdos, que se cree sean hurtados, cuyas señas también se expresan, en el sitio Peñas Pardas, término de Alcaudete, para que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por dicho hecho; y al propio tiempo se anuncia que las personas que se crean dueñas de referidos semovientes, pueden comparecer en este Juzgado á acreditar su pertenencia.

También encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y detención del referido sujeto, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá la Real á 17 de Julio de 1900.—Miguel Castellote.—Por mandado de S. S., José Laguna.

Señas del desconocido.

Estatura regular, bigote y sombrero hongo negro, chaqueta del mismo color, pantalón de tela de verano, blanco, y botinas negras.

Señas de los cerdos.

- Un lechón bermejo, rabón y capado.
- Un ídem íd., con rabo y capado.
- Una lechona rubia.
- Un lechón bermejo, capado y con un lunar en el lado de adentro del jamón.
- Un primal castrón, remendado y con dos cortes en cada oreja.
- Un primal bermejo, con un corte ó raja en cada oreja y un pedazo cortado en las mismas.
- Un primal, también bermejo y mermellado.
- Un primal negro, rabón y con una marca ó raja en la oreja izquierda.
- Una lechona negra, con la oreja derecha rasgada y des-puntada.
- Un primal negro, con las dos orejas rasgadas y un pedazo cortado en la derecha.
- Un castrón negro, con dos cortes en la oreja derecha y uno en la izquierda, y un pedazo cortado en cada una.

J-6055

ALCAÑICES

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber que á virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Zamora se ha acordado citar para ante la misma y para el día 25 del próximo Septiembre, á las nueve de la mañana, á los súbditos portugueses, vecinos de Abellano, comarca de Braganza, Martino Gallego López y Francisco Florencio Castaño, con objeto de que asistan á la vista del juicio oral de la causa seguida contra Domingo Ratón y otro, vecinos de Villarino Tras la Sierra, por hurto.

Alcañices 8 de Agosto de 1900.—Lorenzo San Juan.—Federico M. Manzano. J-6600

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Raines, marinero de la goleta *Pilar*, que en la tarde del día 2 de los corrientes presenció cuando le fué hurtada á Jacinto Fuster Salat la cantidad de una peseta 15 céntimos en el café teatro denominado Eden-Concert, sito en la calle Conde del Asalto, y cuya goleta zarpó de este puerto, ignorándose su rumbo, para que dentro del término de sexto día, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia, Salón de San Juan, al objeto de prestar declaración como testigo en el sumario que sobre hurto contra Miguel Morata Peiró me hallo instruyendo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 11 de Agosto de 1900.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás, habilitado, J-6601

BARCELONA—PARQUE

Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez en providencia del día de hoy, dictada en el expediente gubernativo para la devolución de los depósitos constituidos por D. Juan Godoy Ramírez, promovido á instancia de D. Miguel Godoy y otro, se hace saber por medio de este cuarto edicto que dicho Don Juan Godoy Ramírez cesó en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interino de esta capital, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de un mes, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, la presenten en este Juzgado; con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 18 de Junio de 1900.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, P. Español.—José Pérez Cabrero, Escribano. J-6603

CANGAS DE TINEO

D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de instrucción del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente, y como comprendidos en el párrafo primero, art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo á Fernando Menéndez Tronco, de veintidós años de edad; José Llano Tablado, de veintidós años de edad, y Ceferino Rodríguez Fernández, de unos veintidós años de edad, los tres solteros, labradores, y vecino el primero de Mieldes, y los otros dos de San Martín de Sierra, pueblos del término municipal de esta villa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la fecha del último de los periódicos oficiales en que esta requisitoria sea publicada, que serán el Boletín oficial de esta provincia y la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado instructor, á fin de prestar declaración indagatoria y estar á las resultas de la causa que contra ellos y otros instruyo con el núm. 27 del

año actual por desorden público, lesiones, disparo de arma de fuego, desacato y daños; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichos procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los capturen y pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, por haberse decretado la prisión provisional de los mismos sujetos en auto del día de ayer.

Dada en Cangas de Tineo á 15 de Julio de 1900.—Angel Rancaño.—Por mandado de S. S., Licenciado Laureano Francos. J-6065

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada con fecha 9 de Junio último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por el Sr. Abogado del Estado, en representación de éste, sobre adjudicación de 356 acciones del extinguido Banco de San Carlos, contra los sucesores de las personas y entidades que á continuación se expresan:

Jerónimo de Cincunegui.
Ignacio Pedro y José Vaudens.
Martín Mayol.
Juan José Vicente de Michelena.
José Matías Ferrari.
Joaquín Pablo de Goicoechea.
Agustín Quemán.
Excmo. Sr. D. Manuel Arlos.
La Casa de Contratación de la ciudad de San Sebastián.
Villa de Ricafortada.
Martín Gabriel.
Gabriel Antonio Avisti.
José de Atienza.
Mayorazgo de Cañete, poseedor Brenamonte.
Fulgencio Juyana.
Excmo. Sr. D. Felipe Fondeviela.
Pedro Barnoteli.
Antonio Anido.
Felipa Diaz.
Doña María Isidora de Cabrera.
María Escolástica de Barajas.
José Rodríguez.
Antonio Paniagua.
José Aparici y Prado.
Joaquín Assín Iturralde.
Francisco Ledó.
Santos Alvilán.
José Mirabet y Martínez.
Compañía de Folado.
Sres. Marin y Díaz Benito.
Monte de Viudas de Cirujanos.
Juan Fermín Salain.
Tomás Menéndez.
Agustín Bernaldo de Ron y Serantes.
Manuel Rojo.
Vicenta de Ley Varela de Seijas.
Simón Fernández.
María Casados.
Fernando Gómez.
Fábrica de la Iglesia de San Lorenzo de Icastiquieta.
Francisco Mayorga y Valcárcel.
Juan Antonio Rojas.
María Ignacia de Peña y Lovits.
Tomás Arrar.
Tomás Assín.
Roberto Bruno.
Mariano Cajigal.
Compañía de Toledo.
Tomás de Erguetos y Eslava.
María Josefa Morales y Carvajal.
San Ignacio de Pumarajeo.
Faustino Alonso Izquierdo.
Pedro Díaz de Mendoza Fontanar.
Pedro González del Aya.
El Sr. Oliva.
Francisco Sebastián.
José de Peñalosa.
Francisco Cabarrús.
José Miguel de Flores.
Ana de Muedes.
Manuel Vicente Rodríguez de Albuérne y Flagle.
Manuel Vicente Rodríguez de Albuérne y Flagle.
Ventura Paredes y Campeño.
José Antonio Rubio de los Carrillos.
José Honorato Barbachana.
Roberto Pitot.
Sres. Secoutcul y Compañía.
Sres. García y Domínguez.
Domingo de Azpeitia.
Pedro Salanes.
Bernardo Puig.
José Blázquez.
Antonio Macarulla y Lacambra.
Matías Jiménez de la Fuente.
Ramón Rodríguez.
José Antonio Flores.
José Joaquín de Febraca Pimentel.
Alejo Jaquemén.
Antonio Dudovat.
Juan Tomás y Ferre.
Miguel Sánchez Algofín.
Manuel Joaquín de Vega y Quintana.
Josefa Ignacia de Lamas.
Antonio de Larrea Mendoza.
José de Busques y Fon.
Josefa Tovar.
Manuel Correa.
Manuel Raspadrón.
La Compañía de Toledo.
Sres. Romero Hermanos y Sobrino.
Francisco Javier Pirán.
Mayorazgo de Prado y Mármol de Peñalosa.

En su consecuencia, se emplaza por medio del presente á los sucesores de las personas y entidades antes mencionadas, para que en el improrrogable término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se publique en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Julio de 1900.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. 292—P

PUEBLA DE TRIVES

El Sr. D. Wenceslao Doval Rama, Juez de instrucción de este partido, se ha servido acordar en providencia de este día, dictada en sumario criminal que se halla instruyendo por hurto de una capa y dos billetes del Banco de España de á 100 pesetas uno, que los denunciados Casiano y Casimiro Pérez, vecinos del inmediato pueblo de Trives, cuyo actual paradero se ignora, sean citados en forma á medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oídos en dicho sumario; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Puebla de Trives á 19 de Julio de 1900.—El Secretario, Domingo F. Peran. J-6083

SANTAFÉ

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por término de diez días al autor ó autores que en la noche del 9 al 10 del corriente hurtaron una jumenta, cuyas señas á continuación se expresarán, de la propiedad de Domingo Tapia Gutiérrez, vecino de Murchas, la que tenía atada en una haza llamada las Atravesadas, de la vega de Lujana, término municipal de Pinos Puente, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de dicho término con el fin de recibirles la oportuna declaración; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca de la antedicha caballería, y habida la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Santafé á 17 de Julio de 1900.—José Porcel.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granado.

Señas.

Entrecastaña oscura, cerrada, con la barriga blanca, un poco lunanca y alzada regular, con una cicatriz en un lado de la cara de haber recibido un golpe. J-6043

SANTOÑA

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á César Liaño Solana, de veintidós años, hijo de Tiburcio y Catalina, soltero, natural y vecino de La Concha, Ayuntamiento de Villaseca, en el partido de Santander, jornalero y con instrucción, de estatura regular, grueso, que tiene varias cicatrices, una en el centro de la frente, otra desde la oreja derecha á la mitad del cuello y otra en la cara, cuyo individuo se ausentó el día 24 de Abril de las minas de Liaño, donde estaba trabajando, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de que ingrese en la cárcel de partido, en virtud de haberse decretado su prisión provisional en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto, y caso de ser habido dispongan su conducción á la cárcel de Santander á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia.

Santoña 20 de Julio de 1900.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Sebastián Olazábal. J-6087

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más inmediatos del interfecto Ricardo Ruiz Guerrero, á fin de que en el término de diez días, contados desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Manuel María Moisés Vázquez Domínguez por homicidio, perpetrado en la persona del Ricardo Ruiz, y ser instruidos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valverde del Camino 16 de Julio de 1900.—Daniel Feijoo.—El Secretario, Emilio Naranjo Mihura. J-5588

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, en la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Ulpiano Jiménez García, en nombre y representación de Doña Evarista Valdivieso López, vecina de esta ciudad, para litigar con los herederos de D. Zacarías Laureiro, vecino que fué también de esta capital, y que son: D. Gregorio Cerdeño López, D. Mariano Cerdeño López, Doña Prudencia Cerdeño González, Doña María del Carmen Cerdeño, D. Pedro Cerdeño González, Doña Adelaida del Pazo Cerdeño y Doña Josefa del Pazo Cerdeño, de paradero ignorado, se cita y emplaza á éstos para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan y contesten dicha demanda, si lo creen conveniente; á quienes se les entregará las copias simples de la demanda presentada y cédulas correspondientes; bajo apercibimiento de que de no comparecer se les declarará en rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado.

Valladolid 14 de Julio de 1900.—El Secretario, Nicolás García. 290—P

VÉLEZ MALAGA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Monse Mate, alias Calabre, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Francisco y de Antonia, de veintinueve años de edad, de ocupación calderero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á constatar á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre sustracción de material para el alumbrado eléctrico; apercibiendo que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Vélez Málaga 14 de Julio de 1900.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—6020

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los castellanos nuevos Jacinto Heredia Fernández, de edad de cuarenta años, hijo de Antonio y Concepción, natural de Granada, vecino de esta ciudad, casado con Rosa Fernández Cortés, de profesión tratante, sin instrucción, y á Antonio Campos Heredia, de edad de treinta y dos años, hijo de Manuel y de Dolores, casado con María Santiago Campos, natural de Alcaudín, vecino de esta ciudad, de profesión esquilador, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten ante la Sala tercera de la Audiencia provincial de Málaga, que ha decretado la prisión de los mismos en causa procedente de este Juzgado sobre hurto frustrado; y apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y habidos que sean los pondrán en la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dada en Vélez Málaga á 16 de Julio de 1900.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—5589

VIGO

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Viso y Sánchez se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Manuel Villar Otero y Constantino Otero González, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Villar Otero, de quince años de edad, hijo de José y María, natural y vecino de Sotolongo, partido judicial de Lalín, soltero, jornalero, de estatura regular, color moreno, ojos y pelo negros, sin barba, cara redonda, nariz y boca regulares; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela oscura, calza borceguies ó zuecos y usa boina ó sombrero.

Constantino Otero González, hijo de Pedro y Micaela, de treinta y ocho años de edad, también natural y vecino de Sotolongo, casado, jornalero, sin instrucción ni señas particulares, estatura regular, pelo y ojos castaños, bigote rubio, boca regular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela, calza zuecos y usa boina, cuyo sujeto se ausentó, según se dice, para América.

Dada en Vigo á 19 de Julio de 1900.—Gumersindo Buján.—El Secretario, José Viso. J—6021

VILLALBA

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por el presente hace saber que el día 10 de Octubre último fué ocupado en la parroquia de Gestón, al que dijo llamarse Antonio Serrano y Morales, una yegua de ocho años de edad, color castaño claro, de siete cuartas de alzada y sin señas particulares, la cual se supone fué hurtada, cuyo hallazgo se anuncia, citando al propio tiempo á su dueño, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en el proceso y renuncie ó no á la indemnización de perjuicios que puedan corresponderle.

Villalba 30 de Junio de 1900.—Camilo González.—Ante mí, Baltasar Paz y Gayoso. J—5590

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por el presente hace saber que en este Juzgado se instruye sumario sobre hurto de varios objetos á Manuel Prieto y López, ausente en ignorado paradero, de la casa en que habita en esta villa su cónyuge Juana Parga el día 20 de Mayo último, cuyos objetos fueron los siguientes:

- Una saya de lana color azulado. Otra ídem bajera y de lienzo, con las iniciales M. J. P., hechas con algodón encarnado.

- Un pañuelo de seda color negro. Cinco quesos grandes de San Simón. Media docena de huevos. Una taza de manteca. Media libra de unto de cerdo. Media libra de algodón de colores.

Y como hasta la fecha no han podido ser ocupados, encargo á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á averiguar el paradero de los expresados efectos y á la detención y conducción á disposición de este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no acreditasen su legítima procedencia.

Y por último, se cita á dicho perjudicado Manuel Prieto y López, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado á ser enterado de los derechos que le otorga el art. 109 del Código de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Villalba 10 de Julio de 1900.—C. González.—Ante mí, Baltasar Paz y Gayoso. J—6022

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 12 de Agosto de 1900.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire, etc.), Valor, Variable (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Valor.

Datos meteorológicos del día 12 de Agosto de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuera), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

SANTOS DEL DIA

Santos Hipólito, Casiano y Máximo, mártires. Cuarenta horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Segunda serie.—Función 16 de abono.—Turno 2.º par.—Moda.—La bohemia.

Intermedios en el kiosko del jardín por la banda del regimiento del Rey.

Entrada, una peseta. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Gran espectáculo, en el que tomará parte toda la compañía internacional gimnástica, ecuestre y acrobática.—Tres notables debuts.

CIRCO DE COLON.—A las nueve y cuarto.—Grandioso espectáculo, en el que tomarán parte la condesa X, con sus cuatro magníficos leones salvajes, y los principales artistas de la compañía gimnástica, ecuestre, cómica y acrobática.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 651.